



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., tres (3) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REF: EJECUTIVO

Rad No. 110014003005-2020-00294-00

DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

DEMANDADO: EDWIN ALBEIRO CASTAÑEDA VACA.

Se procede a resolver el recurso de reposición formulado por la apoderada de la parte demandante, contra el numeral 2° de la providencia de fecha diez (10) de junio de 2022 (consecutivo 14 c.1 del plenario digital), mediante la cual el Despacho conforme lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 68 del Código General del proceso tiene a PATRIMONIO AUTÓNOMO FC. - ADAMANTINE NPL, como *Litisconsorte del anterior titular cedente*.

I. ANTECEDENTES.

1.1.- Como razones que sustenta el recurso indica la recurrente: que *“el Juzgado yerra al considerar al PATRIMONIO AUTÓNOMO FC. -ADAMANTINE NPL como litisconsorte, pues contrario a lo indicado por el Despacho, el cesionario actúa como sucesor procesal del SCOTIABANK COLPATRIA S.A en virtud de la cesión de los créditos que se cobran en el proceso. Esta confusión se origina al no distinguir entre la cesión de créditos y la cesión de derechos litigiosos, en esta última, como lo establece el inciso 3° del artículo 68 del C.G.P., el cesionario si actúa como litisconsorte, con la posibilidad de ser sucesor procesal siempre que la parte contraria lo acepte. Mientras que, en la cesión de créditos, el cesionario es el sucesor procesal del cedente, basta que se notifique la cesión al deudor para que ello opere, sin necesidad de que éste acepte. En consecuencia, se trata de dos figuras jurídicas totalmente diferentes e independientes”*.

Solicita se revoque el numeral 2° de la providencia objeto de censura y, en su lugar, se tenga en cuenta la cesión de crédito efectuada.

II. DE LO ACTUADO.

Del anterior escrito de reposición, el despacho corrió el traslado de ley, dentro del cual la parte demandada permaneció silente.

II. CONSIDERACIONES.

2.1. El principio del derecho a la defensa, se consagra en el artículo 29 de nuestra carta magna, se comprende entre otros el derecho de impugnación de las decisiones jurisdiccionales; siendo así entonces, que, en correspondencia de ello, la ley adjetiva en lo civil, establezca primeramente por su artículo 318, la posibilidad salvo norma en contrario, de debatir ante el mismo funcionario de que emana una providencia, el que se reconsidere su manifestación de voluntad.

Por ello el Recurso de Reposición es el medio impugnatorio a través del cual se pretende que el funcionario judicial vuelva sobre determinada decisión, en aras de salvar aquéllos yerros en que, de manera por demás involuntaria, y quizás producto de una inadecuada interpretación normativa, hubiere podido incurrir al momento de su adopción, en procura de garantizar con ello la legalidad y rectitud que deben orientar a la administración de justicia.

2.2. Bien pronto se advierte que el recurso está llamado a prosperar, por cuanto le asiste razón a la memorialista en cuanto que la intervención del cesionario no puede ser en calidad de “litisconsorte” del anterior titular. En efecto, el art 68 del C.G. del P. que regula lo relacionado con el trámite de las cesiones en un proceso después de haberse determinado que los extremos de la Litis iniciales, son personas diferentes, contempla que *“El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente”*. Y en el numeral segundo de la providencia recurrida el Despacho indicó que *“en consecuencia de lo anterior, conforme a lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 68 del Código General del proceso se tiene a Patrimonio Autónomo FC.- ADAMANTINE NPL, como Litisconsorte del anterior titular cedente”*, lo cual no se aviene al canon legal citado, pues el presente asunto corresponde a un proceso ejecutivo, en donde lo cedido es un crédito.

Por lo expuesto, se modificará en numeral segundo de la providencia recurrida, para en su lugar reconocer a **Patrimonio Autónomo FC.- ADAMANTINE NPL** como cesionario del crédito de la ejecutante la cual intervendrá en el juicio en los términos del artículo 68 del Código General del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juez Quinto Civil Municipal de Bogotá D.C.,

III. RESUELVE:

PRIMERO. – MODIFICAR el numeral segundo de la providencia de fecha 10 de junio de 2022, para en su lugar reconocer a **Patrimonio Autónomo FC.- ADAMANTINE NPL** como cesionario del crédito de la ejecutante la cual intervendrá en el juicio en los términos del artículo 68 del Código General del proceso.

NOTIFÍQUESE,

JUAN CARLOS FONSECA CRISTANCHO
Juez

JUZGADO 5° CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por ESTADO del 4 de octubre de 2022 en la Secretaría a las 8.00 am

LINA VICTORIA SIERRA FONSECA
Secretaria

Firmado Por:

Juan Carlos Fonseca Cristancho

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8afcbd7c52620088583c40df43e83f6807df8f26b1d81608bacd43886a4db6b6**

Documento generado en 03/10/2022 10:31:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>